



silicius
SOCIMI

**REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA EN MATERIAS
RELATIVAS A LOS MERCADOS
DE VALORES**



Índice

TITULO I. AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACION	2
Artículo 1. DEFINICIONES.....	2
Artículo 2. AMBITO OBJETIVO DE APLICACION	4
Artículo 3. AMBITO SUBJETIVO DE APLICACION	4
TITULO II. NORMAS DE ACTUACION EN LOS MERCADOS DE VALORES	5
Artículo 4. NORMAS DE ACTUACION EN MATERIAS DE LIBRE FORMACION DE LOS PRECIOS	5
Artículo 5. PROHIBICION DE REVENTA	7
Artículo 6. NORMAS DE ACTUACION EN RELACION CON LA INFORMACION PRIVILEGIADA	7
Artículo 7. DIFUSION PÚBLICA DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA.....	8
Artículo 8. NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION	9
TITULO III. NORMAS DE ACTUACION EN LAS OPERACIONES EN REGIMEN DE AUTOCARTERA	11
Artículo 9. NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA.....	11
TITULO IV. NORMAS DE ACTUACION EN MATERIA DE COMUNICACIONES.....	12
Artículo 10. NORMAS GENERALES DE ACTUACION EN MATERIA DE COMUNICACIONES AL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	12
Artículo 11. NORMAS DE ACTUACION EN MATERIA DE COMUNICACION DE TRANSACCIONES REALIZADAS POR CONSEJEROS	13
Artículo 12. LISTA DE INICIADOS	14
TITULO V. MANIPULACION DE MERCADO.....	16
Artículo 13. MANIPULACION DE MERCADO.....	16
TITULO V. DIFUSION Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y REGIMEN SANCIONADOR	18
Artículo 14. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	18
Artículo 15. REGIMEN SANCIONADOR	19
Artículo 16. VIGENCIA.....	19



TITULO I. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Asesores externos: las personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o cualquier otro de naturaleza análoga a la Sociedad y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

Consejeros: los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, incluyendo a los representantes permanentes de los consejeros si estos fueran personas jurídicas.

Información Privilegiada: toda información de carácter concreto (i) que no se haya hecho pública; (ii) que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del grupo o a uno o varios Valores Afectados; y (iii) que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se entenderá por "*información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos*", aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o esos hechos futuros, como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o esos hechos futuros.



Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Lista de Iniciados¹: lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con motivo de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

Personas Afectadas: las personas a las que este Reglamento le resultará de aplicación, de modo general y permanente, esto es: (i) las Personas con Responsabilidades de Dirección; (ii) todas aquellas personas que de forma estable mantengan una relación con la Sociedad y que puedan tener acceso a Información Privilegiada; (iii) otro personal de la Sociedad cuyas funciones laborales estén relacionadas con actividades en el campo de los mercados de valores; y (iv) otro personal de la Sociedad que ésta determine.

Personas Iniciadas: las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñen funciones en la Sociedad, así como los Asesores Externos, que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.

Personas con Responsabilidades de Dirección: los Consejeros de la Sociedad y la Alta Dirección, en su caso².

Personas Vinculadas: las siguientes personas relacionadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección: (i) su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación española; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidades de Dirección o una persona mencionada en los puntos (i), (ii) o (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y (v) otras personas o entidades

¹ Para más información sobre la elaboración y formato de las Listas de Iniciados, ver Procedimiento de Silicius relativo a las listas de iniciados

² Para más información sobre el concepto de Personas con Responsabilidades de Dirección, ver Procedimiento de Silicius relativo a las operaciones realizadas por personas con responsabilidades de dirección



a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

Responsable de Cumplimiento Normativo: persona que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

Reglamento: Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los mercados de valores de SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.

Sociedad: SILICIUS REAL ESTATE SOCIMI, S.A.

Valores Afectados: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los relacionados anteriormente.

Artículo 2. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

2.1. La finalidad de las normas que componen este Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores (el "**Reglamento**") es la de favorecer la transparencia, tutelar los intereses de los inversores en relación con los valores de la Sociedad y prevenir y evitar situaciones de abuso de mercado, todo ello de conformidad con la normativa aplicable y, en particular, conforme al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**"), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el "**Reglamento Europeo de Abuso de Mercado**") y su respectiva normativa de desarrollo.

2.2. El presente Reglamento se aplicará a las personas expresadas en el artículo 3 posterior respecto a: (i) la Información Privilegiada a la que puedan tener acceso; y (ii) las operaciones con acciones, opciones sobre acciones y contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente este constituido por acciones de la misma, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagares, deuda subordinada y, en general, cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad.



- 2.3. La regulación contenida en este Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que resulten de aplicación en materia de actuación en los mercados de valores y de cualesquiera disposiciones de carácter. En caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y lo previsto en la normativa en vigor en cada momento que tenga carácter imperativo, prevalecerá ésta.

Artículo 3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

- a) Las Personas Afectadas de la Sociedad.
- b) Las Personas Vinculadas a los Consejeros.
- c) Cualquier otra persona distinta de las anteriores cuando así lo decida específicamente el Responsable de Cumplimiento Normativo previsto en el presente Reglamento, a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.

TITULO II. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES

Artículo 4. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIAS DE LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS

- 4.1. Las Personas Afectadas deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores, es decir, que constituyan manipulación de mercado.
- 4.2. Se considerarán como tales las operaciones u órdenes que:
- a) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros, o fijen o puedan fijar en un nivel anormal o artificial el precio.
 - b) Aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las ordenes demuestre la legitimidad de sus



razones y que éstas se ajusten a las practicas del mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- c) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- d) Supongan la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgue supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

4.3. Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúen basándose en las cotizaciones de cierre.
- c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

4.4. Las Personas Afectadas no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de terceros, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un periodo limitado de treinta (30) días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de



un informe anual que la Sociedad deba publicar de conformidad con lo previsto en la ley aplicable.

Artículo 5. PROHIBICIÓN DE REVENTA

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos por ninguna de las personas sujetas al presente Reglamento en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

Artículo 6. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 6.1. Las personas sometidas al presente Reglamento que posean cualquier clase de Información Privilegiada actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa aplicable en cada momento. De este modo, se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, cualquiera de las siguientes conductas:
- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la Información Privilegiada, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la Información Privilegiada se refiera.
 - b) Revelar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
 - c) Recomendar a terceros que adquieran o cedan valores negociables o instrumentos financieros o que hagan que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.
- 6.2. Toda persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.
- 6.3. Quienes dispongan de Información Privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal



y, en su caso, tomará de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

Artículo 7. DIFUSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 7.1 La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente.
- 7.2 La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
 - c) que la Sociedad se encuentre en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.
- 7.3 En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso.
- 7.4 Se consideraran intereses legítimos que podrían justificar un retraso en la difusión de la información privilegiada, entre otros: (i) la existencia de negociaciones en curso; (ii) cuando la viabilidad financiera de la Sociedad se encuentre en peligro grave e inminente; (iii) decisiones de gestión condicionadas; (iv) protección de una patente (o derecho similar) sobre un producto o una inversión; (v) intención de compra o venta de una participación significativa; o (vi) aprobación condicionada de una operación.
- 7.5 No se considerarán intereses legítimos: (i) la búsqueda de un nuevo candidato para sustituir al consejero delegado, en su caso, que ha presentado su dimisión o cese; y (ii) la necesidad de un tiempo para analizar la información financiera que recibe una sociedad matriz de su filial.



- 7.6 El retraso en la difusión de la información privilegiada podría inducir al público a confusión o engaño cuando la Información Privilegiada cuya difusión se pretende retrasar:
- a) es sustancialmente diferente a la anteriormente difundida por la Sociedad sobre la misma materia;
 - b) hace mención a que la Sociedad no cumplirá los objetivos financieros previamente difundidos por la Sociedad; o
 - c) difiere de las expectativas que tiene el mercado cuando dichas expectativas hayan sido generadas por la Sociedad a través de entrevistas, *roadshows* o cualquier otra comunicación realizada por el o con su consentimiento
- 7.7 Si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.

Artículo 8. NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- 8.1 Las personas sometidas a este Reglamento se obligan a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de la Información Privilegiada, así como de los datos relativos a la misma a los que tengan acceso, debiendo actuar con diligencia en el uso y manipulación de aquellos documentos que contengan Información Privilegiada, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

A los efectos de asegurar la confidencialidad de la citada información, la Sociedad: (i) negará el acceso a tal información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones; (ii) garantizará que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de la información y (iii) difundirá inmediatamente la información en el caso de que no se pudiera garantizar la confidencialidad de la información.

- 8.2 Durante las fases de estudio y negociación de las operaciones, el Director General, en colaboración con el Responsable de Cumplimiento Normativo, mantendrá un seguimiento y vigilancia constante de las cotizaciones de los



valores y de las noticias que divulguen los medios de comunicación especializados en información económica y que les pudiera afectar.

- 8.3 Si el Director General y/o el Responsable de Cumplimiento Normativo aprecia cualquier alteración que, a su juicio, pudiera considerarse debida a cualquier tipo de difusión prematura, parcial o distorsionada respecto de cualquier Información Privilegiada o Relevante, se procederá a difundir de inmediato, a través del Presidente del Consejo o, en su caso, del Director General y/o el Responsable de Cumplimiento Normativo, un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso, o que contenga un avance de la información a suministrar.



TITULO III. NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA

Artículo 9. NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA

- 9.1 A efectos de este Reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas realizadas por la Sociedad que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados regulados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- 9.2 Como regla general, la Sociedad únicamente podrá realizar operaciones de autocartera, en el marco permitido legalmente, para:
- a) Estabilizar el valor o ejecutar un programa de recompra conforme a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 596/2014 y en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052.
 - b) Dotar de liquidez a la acción a través de la firma de un contrato de liquidez con un intermediario financiero, en los términos y condiciones previstos en la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la CNMV sobre contratos de liquidez.
- 9.3 Fuera de los dos supuestos anteriores, se procurará que la Sociedad no lleve a cabo operaciones de autocartera. Éstas, en todo caso, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración y/o La Junta General de accionistas de la Sociedad, quien deberá asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.



TITULO IV. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Artículo 10. NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES AL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

10.1 Las personas sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad deberán observar los siguientes deberes:

- a) Informar en cualquier momento con todo detalle y a solicitud del Responsable de Cumplimiento Normativo, sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con Valores Afectados.
- b) Comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento Normativo, en el momento en que se adquiriera la condición de Consejero, una manifestación detallando los valores de la Sociedad de que sea titular directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellos, así como de aquellos que sean titularidad de Personas Vinculadas, o en su caso, una manifestación por escrito indicando que no posee ni directa ni indirectamente valores de la Sociedad.

Asimismo, deberán comunicar también por escrito, en su caso, la entidad con la que tengan suscrito un contrato en vigor de gestión discrecional de carteras. Cuando alguna de las personas sometidas al presente Reglamento tenga encomendada, de forma estable, la gestión de su cartera a un tercero, instruirá a dicho tercero para que realice la comunicación referida en este artículo.

- c) Mantener actualizada la información sobre conflictos de interés comunicando por escrito cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

10.2 Las comunicaciones descritas en los apartados a) y c) del apartado anterior se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la operación de que se trate o de la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán efectuarse antes de realizar la operación sobre Valores Afectados



cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento. A su vez, las comunicaciones contempladas en el apartado d) deberán realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la situación y en cualquier caso, antes de tomar cualquier decisión que pudiera estar afectada por el posible conflicto de interés.

10.3 El Presidente del Consejo y, en particular, el Responsable de Cumplimiento Normativo, podrán requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas Afectadas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.

10.4 Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Responsable de Cumplimiento Normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

Periódicamente, el Responsable de Cumplimiento Normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

10.5 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de los Consejeros y de las Personas Vinculadas, en cumplimiento de la normativa aplicable.

10.6 Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Afectadas también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.

Artículo 11. NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES REALIZADAS POR CONSEJEROS

11.1 Los Consejeros, así como las personas que tengan un Vínculo Estrecho con estos, habrán de comunicar a la CNMV, como autoridad competente, todas las operaciones realizadas sobre acciones de la Sociedad o sobre derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones.



- 11.2 Esta notificación habrá de efectuarse en los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el que tenga lugar la transacción y deberá incluir la siguiente información: a) el nombre y apellidos del Consejero de la Sociedad o, cuando proceda, el nombre y apellidos de la Persona Vinculada con ellos; b) el motivo de la obligación de notificación; c) el nombre de la sociedad emisora; d) la descripción del valor o instrumento financiero; e) la naturaleza de la operación; f) la fecha y el mercado en el que se haga la operación y g) el precio y volumen de la operación.
- 11.3 Una vez presentada a la autoridad competente la comunicación de transacción referida, los Consejeros enviarán una fotocopia de la misma al Responsable de Cumplimiento Normativo.

Artículo 12. LISTA DE INICIADOS

- 12.1 Cuando se inicie un proceso prolongado en el que se genere o reciba Información Privilegiada, las personas concededoras de esa información por razón de su trabajo, cargo o función en relación con la Sociedad, deberán comunicarla confidencialmente al Responsable de Cumplimiento Normativo, a los efectos de la apertura de la correspondiente sección de la Lista de Iniciados.
- 12.2 Las Personas Iniciadas deberán ser incorporadas a una Lista de Iniciados, cuyo contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable y que deberá mencionar como mínimo:
- a) La identidad de las Personas Iniciadas.
 - b) El motivo por el que figuran en la Lista de Iniciados.
 - c) Fecha y hora en la que las Personas Iniciadas tuvieron acceso a Información Privilegiada.
 - d) Las fechas de creación y actualización de la Lista de Iniciados. Dicho registro habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:
 - (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la Lista de Iniciados.
 - (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva Persona Iniciada.



- (iii) Cuando una Persona Iniciada deje de tener acceso a Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

- 12.3 La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, advertirá expresamente a las Personas Iniciadas del carácter de la Información Privilegiada y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados y del resto de extremos previstos en la normativa aplicable. En particular, las personas implicadas en estas operaciones de especial trascendencia, sean internas o externas a la Sociedad, podrá verse obligadas a suscribir un "Compromiso de Confidencialidad" y se abstendrán de realizar cualquier operación sobre títulos, valores o instrumentos financieros afectados.

- 12.4 Las personas que cesen en el acceso a Información Privilegiada, si en la Sociedad siguiera existiendo dicha Información Privilegiada, deberán abstenerse de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados durante los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de cese de acceso. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones en materia de Información Privilegiada que competen tanto a la Sociedad como a las Personas Iniciadas.

- 12.5 Los datos inscritos en la Lista de Iniciados se conservarán al menos durante cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez y serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando esta lo solicite.

- 12.6 Asimismo, el Responsable del Cumplimiento Normativo conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.



TITULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 13. MANIPULACIÓN DE MERCADO

- 13.1 Las Personas Afectadas, y en todo caso las Personas Iniciadas, se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de practica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
- 13.2 A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:
- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
 - b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
 - c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de



rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- e) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- f) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.
- g) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

13.3 No se considerará manipulación de mercado las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.



**TITULO V. DIFUSIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN
SANCIONADOR**

Artículo 14. RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- 14.1 Corresponde al Responsable de Cumplimiento Normativo, la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento con carácter permanente o transitorio.
- 14.2 El Responsable de Cumplimiento Normativo velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
- a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia de Mercado de Valores por las Personas Afectadas.
 - b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Afectadas.
 - c) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
 - d) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas, informando a tales personas de su inclusión en el Registro y de las demás circunstancias a que se refiere sobre el particular este Reglamento.
 - e) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas.
 - f) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
 - g) Declarar la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento.



- h) Informar, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Consejo de Administración las modificaciones del mismo que considere necesarias.
- i) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
- j) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.

14.3 El Responsable de Cumplimiento Normativo enviará a las personas sujetas al presente Reglamento una copia del mismo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

Artículo 15. RÉGIMEN SANCIONADOR

El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.

Artículo 16. VIGENCIA

- 16.1 El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración y se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requisitos normativos posteriores y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.
- 16.2 El Responsable de Cumplimiento Normativo dará traslado del presente Reglamento a las personas sometidas al mismo.

* * *